LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Oficio 5737
Expediente 9.0
Asunto: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Xichú, Gto.,** para el ejercicio fiscal del año 2026.

Ciudadana maestra
Libia Dennise García Muñoz Ledo
Gobernadora del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 68 fracción V, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **157**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2025
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Noemí Márquez Márquez
Primera secretaria

Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 157

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, por los conceptos y las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Xichú Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$134,351,939.34**
1	Impuestos	$734,211.71
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00

1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$703,143.83
1201	Impuesto predial	$680,929.93
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$8,040.61
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$14,173.29
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$1,181.11
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$1,181.11
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$29,886.77
1701	Recargos	$25,871.87
1702	Multas	$1,181.11
1703	Gastos de ejecución	$2,833.79

1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$625,304.32
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$277,112.41
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$277,112.41
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$338,743.05
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$56,574.17
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$2,362.21

4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$14,775.74
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$6,186.75
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y cartas	$28,347.65
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$0.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$230,496.53
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00

4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$9,448.86
4501	Recargos	$4,724.43
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$4,724.43
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$1,771.66
5100	Productos	$1,771.66
5101	Capitales y valores	$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$1,771.66
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00

5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$151,103.68
6100	Aprovechamientos	$151,103.68
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$73,263.09
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$2,362.21
6105	Sanciones no fiscales	$2,362.22
6106	Multas no fiscales	$73,116.16
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00

6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$108,848,395.15
8100	Participaciones	$67,934,916.51
8101	Fondo general de participaciones	$26,931,840.00
8102	Fondo de fomento municipal	$36,389,350.40
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$292,689.61
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,209,396.22
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$211,215.00

8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$1,900,425.28
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$39,942,094.40
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$28,632,893.12
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$11,309,201.28
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la Federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	$0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con Gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con Municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con Municipios	$0.00
8307	Convenios con Paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con Paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$971,384.24
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$1,159.48

8402	Fondo de compensación ISAN	$70,304.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$391,309.62
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$273,269.85
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$235,341.29
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$23,991,152.82
9100	Transferencias y asignaciones	$23,991,152.82
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$23,991,152.82
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00

9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$530.56	$1,075.71
Zona habitacional	$142.82	$305.28
Zona marginada irregular	$61.77	$116.29
Valor mínimo	$61.77	$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$9,607.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	$8,098.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,731.71
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,471.13
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,772.03
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,801.86
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,261.73
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,663.88
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,001.39
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,123.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,408.81
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,739.31
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,089.04
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$840.78
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$478.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,522.05

Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,448.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,361.49
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,730.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,001.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,227.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,094.18
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,746.30
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,379.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,379.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,099.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$964.90

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$11,585.77
2. Predios de temporal	$4,769.88
3. Agostadero	$2,289.54
4. Cerril o monte	$1,411.87

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$10.89
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$26.29

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$54.52
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$76.31
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$92.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$52.71
c) Por un quinquenio	$290.73

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	$245.28
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	$245.28
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	$230.77
V. Por exhumación de restos.	$325.27

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 13. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	$434.27
II. En eventos particulares,	Por evento	$337.97

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	$7,092.17
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	$7,092.17
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$737.04
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$156.87
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$122.84
VI.	Por permiso para servicio extraordinario por día	$248.65
VII.	Por constancia de despintado	$53.27
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	$884.75

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento la cuota de $434.25 por cada evento particular.

Artículo 16. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de $74.47.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	$337.96
II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado.	$3.61
V. Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.	
VI. Por certificación de terminación de obra.	$112.61

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 18. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $68.67 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea; y	$194.39
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	$6.81
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	

a) Hasta una hectárea;	$1,428.21
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas; y	$194.39
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.	$158.07
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará.	$85.23

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 19. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

a) Adosados	$719.99
b) Auto soportados espectaculares	$103.99
c) Pinta de bardas	$95.99

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	$1,017.95

b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.16

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $136.27

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	$43.60
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$109.00
2. En cualquier otro medio móvil	$10.36

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo

a) Mampara en la vía pública, por día	$19.22
b) Tijera, por mes	$64.66
c) Comercios ambulantes, por mes	$104.86
d) Mantas, por mes	$20.97
e) Inflables, por día	$85.66

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 20. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$109.00
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$109.00
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	$24.86
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$24.86
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	$24.86
VI. Constancias por verificación de domicilio	$24.86
VII. Carta de origen	$24.86

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$2,678.94	Mensual
II.	$5,357.87	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 22. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas de servicio a cuota fija:

	Doméstico	**Comercial y de servicios**
Mensual	$59.98	$79.96
Anual	$704.01	$875.73

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente Artículo de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:

Periodo	Importe
Mensual:	$22.88
Anual:	$274.74

III. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	$654.14
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	$743.17
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	$652.36
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	$743.17
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	$543.30
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	$879.49

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASA DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	$27.94
II. Curso de computación	$27.94

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 24. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 25. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 26. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 27. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 28. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo, y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 29. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán co nforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 30. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de $321.87 y se pagará dentro del primer bimestre del 2026, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 33. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;

b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y

c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 34. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2026, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 35. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 37. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2026, tendrán un descuento del 20%.

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en el ámbito estricto de su autonomía hacendaria, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales respecto de las cuotas, tarifas o derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, a favor de personas adultas mayores y personas con discapacidad, exclusivamente en lo relativo al uso doméstico.

Para tales efectos, el Ayuntamiento deberá definir criterios de evaluación socioeconómica que permitan identificar de manera objetiva a las personas beneficiarias, considerando, entre otros elementos, su nivel de ingresos, en su caso condición de discapacidad y las circunstancias particulares de su hogar. Dichos criterios deberán asegurar que el tratamiento fiscal preferencial se otorgue con apego a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Los criterios aprobados por el Ayuntamiento serán de carácter público y verificable, a fin de garantizar la transparencia en su aplicación y el uso responsable de los recursos municipales vinculados a la prestación de los servicios referidos.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 18 de esta ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 20 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 41. Con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas y las casas de la cultura, en su caso, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales a los previstos en este ordenamiento, dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía hacendaria, determinará las condiciones, requisitos y modalidades que, en cada caso, sean procedentes.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
Presidente

DIPUTADO ERNESTO MILLÁN SOBERANES
Vicepresidente

DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria